

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA**  
**EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**EJECUTADO: FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL**  
**RADICADO: 47189310300120180005100**

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto dictado el 12 de marzo pasado.

**ANTECEDENTES**

Por el mencionado proveído el despacho requirió a la ejecutante a fin de que allegara los soportes que dieran cuenta del emplazamiento de FUNDACIÓN DE REHABILITACION INTEGRAL o procediera a materializar ese acto, según el caso, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de aplicación de las consecuencias previstas en el Art. 317 del C. G. del P.

Asimismo, debe recordarse que por auto del 10 de noviembre de 2020 se dispuso el emplazamiento del ejecutado FUNDACIÓN DE REHABILITACION INTEGRAL, transcurriendo hasta la emisión del interlocutorio confutado, un holgado lapso sin que se satisficiera esa carga o se acreditara su materialización.

Inconforme con la decisión de requerimiento, el apoderado ejecutante la recurrió por vía de reposición aduciendo, en resumen:

*“Ahora bien el indebido uso del requerimiento ordenado en el artículo 317 del Código General del Proceso como factor determinante para dar por terminado los procesos, lesiona el Derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, y aun cuando la parte demandante se encuentra en trámite de aportar al juzgado los soportes que den cuenta del edicto emplazatorio, así como su despacho lo ha ordenado en el auto que lo decretò Caso en concreto, el togado como guardián de los Derechos constitucionales conoce las consecuencias que generaría la aplicación del artículo (317CGP) y sería totalmente impertinente y desequilibrado que se llegare a dar cumplimiento a lo antes citado, aun sabiendo que la parte demandante ha sido diligente de manera exhaustiva en todas y cada una de las actuaciones pertinentes las cuales hasta la fecha se han llevado a cabo de manera ágil”.*

Surtido el traslado de rigor, se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto" (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.*

En el evento de marras causa inconformidad del ejecutante que se le hubiere requerido con base en lo estipulado en el Art. 317 del C. G. del P., aduciendo, en concreto, que ha sido diligente en la gestión de este asunto.

No obstante lo aducido, la causa de requerimiento fue precisamente la pasividad en que se ha mantenido este asunto, al punto que la última gestión corresponde a la emisión del auto del 10 de noviembre de 2020, en el que se dispuso el emplazamiento del ejecutado FUNDACIÓN DE REHABILITACION INTEGRAL, amén que se trata de una figura jurídica contemplada en el C. G. del P. para dar impulso procesal, jamás con fines temerarios, como mal ha señalado el apoderado ejecutante.

Y es que a pesar de afirmar en el memorial de impugnación que se encuentra en la gestión del emplazamiento, hasta la fecha no ha radicado memorial alguno que acredite esa circunstancia.

En ese sentido, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

### **RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** el auto dictado el pasado 12 de marzo al interior del asunto ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **FUNDACION DE REHABILITACION INTEGRAL**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**2.** En consecuencia, proceda la ejecutante a cumplir con lo ordenado en el proveído señalado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 013 VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>
---

**Firmado Por:**

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**801d68dcaf0e4a2be6aa5c11965a6b357306b73460e3079b816ece8c8f83888**  
**0**

Documento generado en 09/04/2021 03:40:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**